

fiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defendian que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volúmen dellas, y exáminarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados: y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros é imprime-dores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (*ley 23. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 14.

Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.

Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y exáminen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresion. (*ley 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 7 de Sept. de 1558.

Nueva orden que se ha de observar en la impresion de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.

1 (a) Mandamos y defendemos, que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes; y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este Reyno hasta agora, y ántes de la publicacion desta nuestra carta y pragmática, que se hubieren traído ::: sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea; y entretanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos Reynos perpetuamente.

2 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun libro ni obra, de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos Reynos, sin que primero el tal libro ó obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y exáminados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ó obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho exámen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

3 Y porque fecha la presentacion y exámen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podria en el tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir,

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se suprime, puesto por ley 2. tit. 18. de este libro.

de manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera, y con otras cosas de las que fueren vistas y examinadas; para obviar esto, y que no se pueda hacer fraude, mandamos, que la obra y libro original que en nuestro Consejo se presentare, habiéndose visto y examinado, y pareciendo tal que se debe dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los nuestros Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado; el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en el tal libro hobiere, y salvándolas al fin; y que el tal libro ó obra así rubricado, señalado y numerado se entregue, para que por este y no de otra manera se haga la tal impresion; y que despues de hecha, sea obligado el que así lo imprimiere á traer al nuestro Consejo el tal original que se le dió, con uno ó dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo: y que en principio de cada libro, que así se imprimiere, se ponga la licencia y la tasa, y privilegio, si le hubiere, y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió: y que esta misma órden se tenga y guarde en los libros que, habiendo ya seido impresos, se tornare dellos á hacer nueva impresion: y que esta tal nueva impresion no se pueda hacer sin nuestra licencia, y sin que el libro, donde se hubiere de hacer, sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, so pena que el que lo imprimiere, ó diere á imprimir, ó vendiere impreso en otra manera, y no habiendo hecho y precedido las dichas diligencias, caiga é incurra en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo destos Reynos. Y mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren, y la vista y exámen dellos, y las personas á quien se dieren, y el nombre del autor con dia, mes y año.

4 Y porque habiéndose de hacer guar-

dar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente, que en estos Reynos se hubiesen de imprimir, seria de gran embarazo é impedimento; permitimos, que los libros misales, breviarios y diurnales, libros de canto para las Iglesias y Monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar á niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinidad, de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez estan impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perlados y Ordinarios en sus distritos y diócesis; los quales exámenen y vean, y hagan ver y exáminar á personas doctas, y de letras y conciencia las tales obras y libros: y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Perlados y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo: lo qual se haga así, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de este Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere ó vendiere: pero si los dichos libros y obras fueren nuevos, que no se hubieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capitulo. Y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, y de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion: y las bulas y cosas pertenecientes á la Cruzada con licencia del Comisario general: y las informaciones ó memoriales que se hacen en los pleytos, que se puedan libremente imprimir.

5 Y porque somos informados, que en estos Reynos hay y se tienen por algunas personas obras y libros escritos de mano, que no estan impresas, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion se han seguido inconvenientes y daños; mandamos y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no tenga, ni comunice ni confiera, ni publique otros libros ni obra nueva de mano, que sea de materia de doctrina de sa-

grada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion de nuestra santa Fe Católica, sin que la presente en el nuestro Consejo, y vista y examinada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para la poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que el exámen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se haga brevemente; y que las que fueren buenas y provechosas, se les dé licencia, y las que no lo fueren, las hagan romper y rasgar; y de las que así reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

6 Y porque, para que lo suso dicho se guarde y cumpla, así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros, que así en poder de los libreros y mercaderes de libros como de otras algunas personas, así seglares como eclesiásticas y Religiosas, hay y hobiere; mandamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados destos Reynos, á cada uno en su distrito y jurisdiccion y diócesi, que con mucha diligencia y cuidado por sí, ó por personas doctas de letras y conciencia que para esto diputaren, juntamente con nuestra Justicia y Corregidores de las cabezas de los partidos, á los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerías y tiendas de libreros y mercaderes de libros, y de cualesquier otras personas particulares eclesiásticas y seculares que les pareciere; y que los libros que fallaren sospechosos ó reprobados, ó en que haya errores ó doctrinas falsas, ó que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, de qualquiera manera ó Facultad que sean, en latin ó en romance ó otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, envíen dellos relacion firmada de sus nombres á los del nuestro Consejo, para que lo vean y provean; y en el entre tanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá mandamos, que las Universidades en su Claustro nombren dos Doctores ó Maestros, que juntamente con los Perlados y Diputados por ellos y nuestras Justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y asimismo encargamos y mandamos á los

Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Ministros de cualesquier Ordenes destos nuestros Reynos, que tomando consigo personas doctas y Religiosas, visiten las librerías de sus Monasterios, y los libros que particularmente tienen los Frayles y Monjas de sus Ordenes, y envíen relacion al nuestro Consejo, segun y cómo está dicho en los Perlados y Justicias; y mandamos, que se haga de aquí adelante por los dichos Perlados y Justicias y personas Religiosas en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.

7 Y mandamos, que las penas en que incurrieren, conforme á esta nuestra carta, los que fueren ó vinieren contra lo dispuesto, se apliquen en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. (*ley 24. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 27 de Marzo de 1569.

Requisitos para la impresion, introduccion y venta en estos Reynos de los misales, breviarios, libros de coro &c.

Mandamos, que no se impriman en estos Reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro libro alguno de coro, sin que primero se traigan al nuestro Consejo, y se exámenen por las personas á quien lo cometiesen, y se les dé licencia firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter ni vender en estos Reynos los que estuvieren impresos fuera dellos sin el dicho exámen y licencia, aunque esten impresos en los de Aragon, Valencia y Cataluña y Navarra, sin embargo de lo contenido en la pragmática de Valladolid (que es la ley precedente.) Lo qual cumplan así los impresores como los libreros, y otras cualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estan puestas: y las Justicias los embarguen, y no los consentan vender ni distribuir, ni usar dellos; y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís por cada vez: y so la dicha pena mandamos á las dichas Justicias, que de los li-